

SENTENCIA No. 35

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL. SALA DE LO PENAL. MASAYA. TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE. LAS DIEZ Y TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA.- ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES Y DE HECHO:

I.- Procedente del juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotepe, subieron a conocimientos de esta Sala las diligencias que conforman la causa penal número 087-0530-09Pn seguido contra el señor WILMER ANTONIO ARIAS LOPEZ con domicilio ubicado del parque San José dos cuadras al norte Masatepe-Masaya, a quien el Ministerio Público acusó de ser el presunto autor del Delito de Robo con intimidación Agravado y Tenencia Ilegal de Arma de fuego en perjuicio del señor LUIS ANTONIO PEREZ MEDRANO, y estando la representación fiscal a cargo de la Licenciada SANDRA YADIRA OLIVARES GUZMAN quien no estando conforme con la Resolución dictada a las diez con veintitrés minutos de la mañana del once de febrero de dos mil diez dentro de la audiencia oral y pública para resolver incidente de nulidad interpuesto por la representación fiscal en el cual se declara sin lugar el incidente de nulidad por defecto absoluto insubsanable, procedió a interponer recurso de apelación expresando como único agravio que el Juez A-quo determinó que no se violentó el principio de legalidad cuando el tribunal de jurados había emitido su veredicto con solo tres votos a favor de la no culpabilidad del acusado contra dos a favor de su culpabilidad, cuando la norma procesal en su Arto. 301 CPP. requería el voto coincidente de al menos cuatro votos coincidentes en determinado sentido y que ello acarrearía la nulidad del veredicto pues al abrirse la urna de votación a solicitud de la representación fiscal quedó demostrado que existían tres votos contra dos por lo que ello no podía considerarse un veredicto válido y que por ello solicitaba declarar nulo el auto recurrido y se mande celebrar nuevamente el juicio oral y público pues se había provocado un defecto absoluto insubsanable de conformidad con el arto. 163 Inc. 1 CPP. pues se había inobservado derechos y garantías que causaron indefensión en los derechos de la víctima. **II.-** En el trámite correspondiente a la sustanciación del recurso se corrió traslados a la defensa técnica del acusado a cargo del Defensor Público Msc. Edén Enrique Aguilar Castro quien se opuso a la apelación formulada emplazó a las partes para ante ésta Sala para su tramitación y resolución. **II FUNDAMENTOS DE DERECHO:** **I.-** Esta Sala después de un exhaustivo examen de la resolución apelada y el escrito de expresión de agravios que de manera puntual y concreta manifiesta que el Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotepe al declarar sin lugar el incidente de nulidad promovido por la representación fiscal violó el principio de legalidad y provocó un defecto absoluto en el proceso que ameritaba la declaratoria de nulidad pues según su dicho el Tribunal de Jurados violentó el Arto. 301 CPP. al tomar su veredicto de no culpabilidad con sólo tres votos en ese sentido; a este respecto es importante señalar que efectivamente se pudo constatar una violación tanto al procedimiento contenido en el Arto. 301 CPP. como a las instrucciones que puntualmente indicó el Juez de juicios en relación a la forma de votación para conseguir un veredicto en un sentido u otro por parte del tribunal de jurados pues efectivamente

a la petición del recurrente de abrir la urna que contenía la votación se encontró una votación que no podía considerarse como veredicto pues la misma sólo contenía tres votos de no culpabilidad lo que nunca podía considerarse como un veredicto válido provocando así un defecto absoluto que acarrea la nulidad de dicho veredicto a como bien lo solicitó la representación fiscal, por lo que no cabe más a ésta Sala declararlo así y ordenar la realización de una nueva audiencia pública de juicio que deberá ser integrado por un nuevo tribunal de jurados.- **POR TANTO:** En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se han dejado anotadas, de las citadas disposiciones legales y de los Artos. 151, 153, 301, 319, 320, 321, 361, 375, 379 CPP y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, después de haber votado y aprobado el presente fallo, administrando justicia en nombre del pueblo Nicaragüense. **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de Apelación de que se ha hecho mérito promovido por la Licenciada SANDRA YADIRA OLIVARES GUZMAN en su calidad de Fiscal Departamental de Carazo. **II.-** En consecuencia, Revóquese la resolución recurrida dictada a las diez con veintitrés minutos de la mañana del once de febrero de dos mil diez por el señor Juez de Distrito Penal de juicio de Jinotepe dentro de la causa penal número 087-0530-09 Pn. seguido contra WILMER ANTONIO ARIAS LOPEZ por el presunto delito de ROBO CON INTIMIDACION AGRACADO en perjuicio de LUIS ANTONIO PEREZ MEDRANO. **III.-** Declárese nulo el veredicto de jurado realizado a las ocho y veinte minutos de la del día catorce de Enero del año dos mil diez. **IV.-** Ordenase al honorable señor Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotepe la realización de una nueva audiencia de juicio oral y público que deberá ser integrada con un nuevo Tribunal de Jurados. **V.-** Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- **(F) S. VIDEA R.----- (F) D. JOY ROJAS R.----- (F) SILVIO AMERICO CALDERON G.----- (F) E. CISNERO U.-----SRIO.-----**
Es conforme con su original correspondiente la que fue debidamente cotejada. Masaya, tres de Mayo del año dos mil Once.-

I.- Que después de un exhaustivo análisis de los agravios expresados por el recurrente en el cual invoca como violado el artículo 264CPP. que indica que: “Si el juez ordena la prisión preventiva

del acusado, procederá a fijar una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la audiencia inicial” por lo cual consideraba se debió declarar con lugar el incidente de nulidad por él propuesto de conformidad al arto. 163 Inc.1CPP. que establece que en cualquier estado del proceso sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión en el acusado; a éste respecto cabe recordar al recurrente que el Art. 165CPP dispone que los defectos, aun los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido por lo que al cobijo del principio de celeridad procesal encuentra ésta Sala totalmente desproporcionada la pretensión del recurrente de anular la audiencia por la supuesta violación del precitado arto. 264CPP. máxime cuando el artículo 164CPP establece claramente la oportunidad y la forma de interponer los incidentes, debiendo plantearse directamente en la misma audiencia oral en que se cometió el supuesto defecto alegado, no siendo el caso de autos, pues la pretendida nulidad tenía causas anteriores pues el supuesto acto violatorio tuvo origen en el auto dictado a las tres de la tarde del veintiocho de mayo de dos mil ocho en donde se ordenaba la reprogramación de la audiencia inicial para el dos de junio por lo que si el recurrente creía que para dicha fecha se produciría una violación al arto. 264CPP y la consecuente detención ilegal de su patrocinado, debió plantear su solicitud de nulidad por escrito, pues la misma se dio fuera de audiencia y deja entrever de parte del defensor que a sabiendas dejó que ocurriera la alegada violación para poder utilizarla en la audiencia a falta de una mejor estrategia, actuación que se encuentra divorciada del principio de lealtad procesal que debió revestir sus actuaciones por lo que no cabe más que declarar sin lugar lo solicitado y confirmar la resolución recurrida.

POR TANTO

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se han dejado anotadas, de las citadas disposiciones legales y de los artículos 128, 163, 164, 165, 264, 375, 376, 377, 378, 379Cp. y artos. 13 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, después de haber votado y aprobado el presente fallo, administrando justicia en nombre del pueblo nicaragüense.

RESUELVEN

I.- No ha lugar al recurso de apelación de que se ha hecho mérito promovido por el Defensor Público Licenciado MANUEL ISMAEL ANTON en su carácter de Defensa Técnica del procesado JAIRO ANTONIO CORDOBA GARCIA. II.- En consecuencia, confírmese la resolución recurrida y que fuere dictada a la una con cuarenta de la tarde del dos de junio de dos mil ocho por el señor Juez Suplente del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, dentro de la causa penal número 0096-0529-08Pn seguido contra los señores JAIRO ANTONIO CORDOBA GARCIA, JOSE LEANDRO SANCHEZ ALEGRIA y WALTER BERMUDEZ SANCHEZ, a quienes el Ministerio Público acusó de ser los presuntos co-autores de los Delitos de Robo con intimidación y Asociación Ilícita para delinquir en perjuicio de los señores JOSUE ABRAHAM JARQUIN CASTILLO y KENIA LETICIA ROBLETO BRAVO y contra los señores JOSE LEANDRO SANCHEZ ALEGRIA y JAIRO ANTONIO CORDOBA GARCIA por ser los presuntos autores del delito de Tenencia y uso de armas del ejercito y la Policía Nacional en perjuicio de la Seguridad ciudadana y del Ejercito de Nicaragua. III.- Vuelvan las diligencias a su lugar de origen. IV.- Cópiese y Notifíquese.-